



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARIO CABRERA VARGAS  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00279-01  
AUTO NÚMERO : A.I.-03-08-214-17**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la sentencia No. 01-09-149-2013-00 del 12 de septiembre de 2013 de 2014 (sic), teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con el pago ordenado en el fallo.

Con auto de fecha 23 de mayo de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la demanda al considerar que obraba dentro del expediente una conciliación judicial, la cual era posterior a la sentencia condenatoria, alcanzando la connotación de título ejecutivo y sobre la cual debía procederse a su cobro.

Dentro del plazo concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora, presenta escrito manifestando que el título ejecutivo sobre el cual se demanda es la conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014, por medio del cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, sobre el pago de la sentencia No. 01-09-149-2013-00 del 12 de septiembre de 2013.

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:



**Auto: Niega Mandamiento de Pago**  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Mario Cabrera Vargas  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00279-00

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”

El artículo 430 del CGP, enseña que:

*“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*

Conforme con lo anterior, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora, si no fuera porque el Despacho observa que las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio no coinciden con lo acordado en el título base de recaudo judicial, esto es, la conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014, como quiera que las sumas por las cuales se solicita librar mandamiento de pago son las descritas en la parte resolutive de la sentencia judicial de fecha 12 de septiembre de 2012, las cuales claramente difieren de lo propuesto por la entidad demanda, aceptado por el extremo activo y aprobado por el Despacho en diligencia de fecha 21 de febrero de 2014.

En ese orden de ideas y con el fin de dar aplicabilidad al derecho al acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, se requerirá por última



**Auto: Niega Mandamiento de Pago**  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Mario Cabrera Vargas  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00279-00

---

vez al apoderado judicial de la parte actora a efectos que adecue el escrito de demanda al título ejecutivo relacionado en el escrito de fecha 27 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de adecue el escrito de demanda conforme al título judicial base de recaudo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **se le concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada